

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA IDER ZAPATA MOLINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501820170054401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 316

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 184 del 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Elizabeth Castellanos Castillo, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 27 de octubre de 2020.

SENTENCIA No. 226

I. ANTECEDENTES

BLANCA IDER ZAPATA MOLINA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante **JAVIER DE JESÚS QUINTERO**, a partir del 13 de octubre de 1988 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que fue compañera permanente y convivió con **JAVIER DE JESÚS QUINTERO** desde el 15 de enero de 1982 hasta el 13 de octubre de 1988 cuando falleció el causante; que de dicha unión procrearon dos hijos, Edison Javier y Alex Fernando Quintero Zapata; que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 3299 de 1989 le reconoció la pensión de sobrevivientes a sus hijos y se la negó a ella.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque la demandante no demostró tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante, conforme al Decreto 3041 de 1966 modificado por el Acuerdo 232 de 1984. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

El Juzgado de conocimiento, mediante el Auto No. 2244 del 12 de septiembre de 2018, vinculó a los señores Edison Javier y Alex Fernando Quintero Zapata, quienes señalaron que disfrutaron de la pensión de sobrevivientes hasta que cumplieron la mayoría de edad en el año 2002 y 2006, respectivamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia, después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante Blanca Ider Zapata Molina a partir del 27 de enero de 2014 en porcentaje del 100% en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó un retroactivo hasta el 31 de mayo de 2019 en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$52.191.996) más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; autorizó a descontar del retroactivo los aportes para la salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que el retroactivo pensional se debe reconocer a partir del 21 de enero de 2014 porque la reclamación se presentó el 21 de enero de 2017. Solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 22 de marzo de 2017.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones presentó escrito de alegatos y señala que su prohijada presentó formula conciliatoria bajo Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 448072018, ya que la demandante vía administrativa acreditó el requisito de convivencia y el causante dejó el causado el derecho a la demandante.

Que no proceden los intereses moratorios porque la norma aplicable no los contempla.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver: i) si BLANCA IDER ZAPATA MOLINA tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante JAVIER DE JESÚS QUINTERO, de ser procedente; a) desde qué fecha y; b) si procede o no el reconocimiento de los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que JAVIER DE JESÚS QUINTERO falleció el 13 de octubre de 1988, según el registro civil de defunción que obra a folio 14 del expediente; ii) que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues el Seguro Social mediante la Resolución No. 3298 del 4 de agosto de 1989 le reconoció la pensión de sobrevivientes a Edison Javier y Alex Fernando Quintero Zapata en calidad de hijos del causante y de la demandante, en cuantía de \$12.819 para cada uno, a partir del 13 de octubre de 1988, según se evidencia en el expediente administrativo a folio 89.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad, por encontrarse vigente al 13 de octubre de 1988, fecha del fallecimiento de JAVIER DE JESÚS QUINTERO. Las condiciones para que la compañera permanente tuviese derecho a la pensión de sobrevivientes son: i) que el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite; ii) que el de cujus y su derechohabiente se mantengan solteros durante el

“*concubinato*”¹; iii) que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó la Juez de instancia y lo reconoce Colpensiones en la certificación No. 448072018 del 10 de noviembre de 2018, emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad obrante a folios 124 a 126, mediante la cual propusieron una fórmula conciliatoria porque “*Sí se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Ider Zapata Molina, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa, se estableció que el señor Javier de Jesús Quintero y la señora Blanca Ider Zapata Molina convivió (sic) desde el año 1983 hasta el 14 de octubre de 1988, fecha del fallecimiento del causante.*”

La convivencia entre la demandante y el causante fue ratificada por la testigo María Edilma Bustamante Medina, quien señaló que conoció a la actora desde muy joven; que Blanca convivió con Javier de 6 a 8 años y procrearon dos hijos, Edison y Alex, lo cual le consta porque son muy amigas y tienen un vínculo de familiaridad. La testigo reiteró lo expuesto en la declaración extraproceso que rindió junto a Nelly Guaspud Anaya el 23 de agosto de 2016, ante la Notaría Única del Círculo de Yumbo, visible a folio 81, la que no fue tachada por la demandada, de allí que, tiene pleno valor probatorio.

¹ La Corte Constitucional mediante sentencia C-482/98 declaró inexecutable esta regla, con la siguiente aclaración: “Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional”.

La declaración extraproceso se valora como documento declarativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil hoy 262 del Código General del Proceso, no requiere ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. La apoderada judicial de la demandada guardó silencio, así que la Sala da credibilidad a la misma. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se puede ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

Así las cosas, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de octubre de 1988 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, como lo indicó la Juez.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó la Juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 27 de enero de 2017 a las 9:09 a.m., tal y como se desprende del documento “Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas” visible en el expediente administrativo a folio 89, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 31 de agosto de 2017, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 27 de enero de 2014 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al indicar que el retroactivo pensional se debe reconocer a partir del 21 de enero de 2014 porque la reclamación se presentó el 21 de enero de 2017.

Se confirma el retroactivo liquidado en instancia por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los dos meses siguientes a la solicitud como lo pretende el recurrente, esto es, desde el 28 de marzo de 2017 y hasta

cuando se haga efectivo el pago. La razón es que las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente sino es pagada en el tiempo oportuno.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1681-2020 del 3 de junio de 2020 replanteó su criterio y señaló:

“Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas. (...) Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”.

La Sala acoge el nuevo criterio de la Corte y concede la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de una pensión que se reconoce con fundamento en el Decreto 3041 de 1966; se absuelve de la indexación, porque en este caso son incompatibles los intereses moratorios con la indexación.

Con fundamento en lo expuesto se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a

favor de la demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 184 del 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado se deben reconocer a partir del 28 de marzo de 2017, a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Se absuelve a la demandada del pago de la indexación ordenada por la Juez en el numeral tercero de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

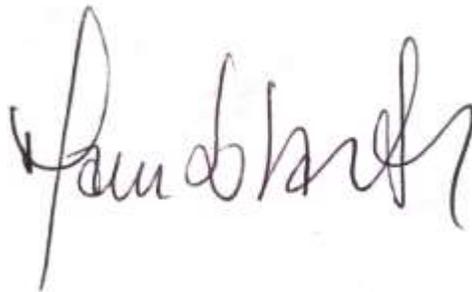
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de BLANCA IDER ZAPATA MOLINA por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

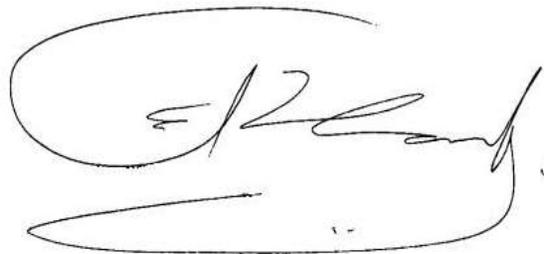
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal
Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2468b85243b234c68ddaf88fed852227225731fa4bdc5f
0d35054c64756068d

Documento generado en 30/11/2020 03:39:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>